

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 5 DE JULIO DE 1950 } NUMERO 11,233

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 577 de 9 y 579 de 19 de Mayo de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.
Decreto N° 580 de 13 de Mayo de 1950, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resolución N° 13 de 8 de Marzo de 1950, por la cual se confirman en todas sus partes unas resoluciones.

Acta de la Comisión Arancelaria celebrada el día 2 de Mayo de 1950.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resolución N° 814 de 5 de Mayo de 1950, por la cual se autoriza la firma de una escritura de traspaso.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 577 (DE 9 DE MAYO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a Jorge P. Adames, Director General de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Guillermo Endara P., quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMÁN.

DECRETO NUMERO 579 (DE 10 DE MAYO DE 1950)

por el cual se hacen nombramientos en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a las siguientes personas en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Rosa de Martínez, Telegrafista de 1ª categoría en la Oficina Central de Panamá, en reemplazo de María Castillo de Romero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Yolanda Hernández, Telefonista de 3ª categoría en la Oficina de San Francisco de Veraguas, en reemplazo de Victoriana Rodríguez.

María C. J. de Rodríguez, Telefonista de 3ª categoría en la Oficina de Portobelo, en reemplazo de Valentina O. de Pérez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMÁN.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 580 (DE 13 DE MAYO DE 1950)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Registro Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara insubsistente el nombramiento de Ayudante de Cedulador de la Oficina del Registro Civil, recaído en el Señor Abelardo Antonio Ruiz, conforme al Decreto N° 533 de 31 de Marzo de este año, por haber sido eliminado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMÁN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONFIRMANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 13.—Panamá, 8 de Marzo de 1950.

El Doctor Eduardo Chiari, en su calidad de apoderado del señor Mario Galindo T. solicitó al Administrador General de Rentas Internas, en memorial de 20 de Enero de 1948, que decidiese que su representado no está obligado a pagar al Tesoro Nacional la suma de B/10.803.19 a que monta la liquidación adicional N° 804 de 30 de Diciembre de 1947 expedida por la Dirección del

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 33

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Impuesto sobre la Renta, notificada el día 15 de dicho mes de Enero.

La operación o negocio que motivó la liquidación adicional objetada fué el siguiente:

El señor Mario Galindo adquirió por compra que le hiciera a la señora Manuela Hurtado de Descordes, mediante escritura N° 472 de 1° de Marzo de 1946, la finca N° 4939, ubicada en los alrededores de esta ciudad, por la suma de quinientos setenta y seis mil balboas (B/576.000.00) y la vendió diecisiete días después, por escritura N° 475 del mismo mes y año, a la Compañía Urbanización El Cangrejo S. A. por la cantidad de setecientos treinta y tres mil doscientos once balboas cincuenta centésimos (B/733.211.50), esto es en más del 27% del dinero invertido en esa operación.

Fundó el Dr. Chiari su solicitud en las razones que se enumeran y resumen a continuación:

1°—El señor Galindo no está dedicado al negocio de compra y venta de bienes raíces, sino al de compra y venta de materiales de construcción, tales como acero, cemento, madera, etc. Hizo la operación que ha dado base a la liquidación referida de manera ocasional.

2°—La diferencia entre el precio de compra y el de venta no constituye lo que se llama renta en nuestro lenguaje fiscal. Esa diferencia constituye un aumento de capital y como éste no es gravable, no se justifica el cobro del impuesto sobre la renta que se pretende hacer sobre ella.

3°—Ya las autoridades fiscales han tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de que la disminución del valor de un bien raíz significa una disminución del capital que ese bien representa, de lo cual resulta, como conclusión inevitable, que el aumento de ese valor es un aumento de capital.

Cita a continuación el Dr. Chiari unos párrafos contenidos en las páginas 361 y 362 de la obra "Hacienda Pública", del profesor colombiano Esteban Jaramillo, así:

"Uno de los distintivos de la renta es que sea periódica y que venga como resultado del capital, o del trabajo, o de ambos. Por consiguiente, las adquisiciones ocasionales y de una vez, que tienen otro origen, no pueden considerarse como renta en el estricto sentido de la palabra. Tal sucede con lo que se adquiere por donación, herencia, legado, hallazgo, póliza de seguro o especula-

ción casual. Este género de accesoión a la fortuna de los individuos es considerado generalmente como aumento del capital, y la renta que de ésta emana en lo sucesivo es la que viene a ser objeto del impuesto."

Para llevar las operaciones de que se trata —sigue diciendo el Dr. Chiari— el señor Galindo tuvo que pagar algunas comisiones y hacer gastos crecidos, como podría demostrarse llegado el momento de efectuarlo. La diferencia de precios no representa para él un aumento equivalente del capital, sino una suma mucho menor.

Otro aspecto que debe considerarse al estudiar este caso, que es igual a muchos otros que están pendientes de decisión, es el siguiente: Si el criterio que inspira el procedimiento del reclamo se hace general, el Fisco será el perjudicado, según expresa el Dr. Chiari. No existiendo como no existe la acción que consagraba la legislación colombiana para rescindir los contratos de compraventa por lesión enorme, las operaciones de esta clase se harán aparentemente por el avalúo oficial o por una suma menor, a fin de que no se pueda cobrar impuesto alguno por la diferencia de valores. Las partes se pondrán de acuerdo en cuanto al verdadero precio y en la escritura respectiva harán constar otro distinto.

Al escrito en que se consignaron los anteriores argumentos recayó la Resolución N° 39, dictada por el Administrador General de Rentas Internas, el 28 de Febrero de 1948, por la cual se declaró que el señor Mario Galindo T. está obligado a pagar la suma de diez mil ochocientos tres balboas con diecinueve centésimos (B/10.803.19) que se le reclama por medio de la liquidación adicional N° 804 de 30 de Diciembre de 1946, menos los gastos deducibles, si los hubiere.

Esa Resolución fué motivada así:

"Alega el Dr. Chiari en su escrito que el señor Galindo no está dedicado al negocio de compra y venta de bienes raíces sino al de materiales de construcción y que esa operación la realizó de manera ocasional."

"De conformidad con el registro que se lleva en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, no es don Mario Galindo T. quien se dedica al negocio de compra y venta de materiales de construcción, sino la Sociedad anónima comercial denominada Mario Galindo y Compañía S. A. que es diferente y distinta de la persona natural de don Mario Galindo, que es a quien se le viene exigiendo el pago de la liquidación adicional objetada; y el hecho de que la operación se hubiere efectuado de manera ocasional, no significa que no dejó una utilidad, beneficio o rédito apreciable, para que se pretenda eludir el pago del impuesto."

"Manifiesta el Dr. Chiari además que, la diferencia entre el precio de compra y el de venta no constituye lo que se llama renta en nuestro lenguaje fiscal y que esa diferencia constituye un aumento de capital y como éste no es gravable, no se justifica el cobro del impuesto que se pretende hacer sobre ella."

"La diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de una finca constituye incontestablemente utilidad, beneficio o rédito que es la definición exacta y precisa de la palabra Renta; y el capital no es otra cosa que renta acumulada y

por eso Capitalizar significa reducir a capital el importe de la renta."

"Para confirmar este aserto, permítasenos transcribir a continuación el significado de la palabra "Renta y Capitalizar", según la nueva edición del Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de Escriche: "Renta: El beneficio, utilidad o rédito que se percibe anualmente en dinero o en frutos, como la renta vitalicia, la renta de un censo, la renta de un arriendo. Puede uno formarse o constituirse una renta perpetua o temporal, ya transfiriendo a otro una finca fructífera, ya entregándole una cantidad de dinero con la condición de que le pague cada año cierto rédito, sea sin limitación de tiempo, sea por el tiempo que se estipule. Capitalizar: Reducir a capital el importe de la renta, sueldo o pensión anual, cuyo pago queda redimido con la entrega de dicho importe."

"Invoca el Dr. Chiari el concepto del eminente hacendista colombiano Doctor Esteban Jaramillo, expresado en las páginas 361 y 362 de su interesante tratado sobre Hacienda Pública."

"Un capitalista o un comerciante como Don Mario Galindo T. invierte su capital o parte de él en distintas operaciones comerciales, como por ejemplo, la compra y venta de materiales de construcción, arrendamiento de casas, compra y venta de bienes raíces, ya sea o no de manera ocasional cuando se presente una buena oportunidad, o de manera permanente, y la renta de ese capital es el conjunto de las utilidades, beneficio o rédito obtenidos durante el año. La renta no tiene que ser precisamente "Periódica" pues puede serlo también "Perpetua" o "Temporal" según lo expresa en su definición don Joaquín Escriche, autoridad en la materia."

"Examinemos ahora lo que dicen los artículos 1º y 6º de la Ley 52 de 1941 que establece el impuesto sobre la renta, aplicable en parte al presente caso."

"Art. 1º—Establécese un Impuesto sobre la Renta gravable, como aquí se define, de toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República, correspondiente al año gravable anterior, por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión, oficio u otra ocupación cualquiera, o como producto de cualquiera clase de bienes muebles o inmuebles, o de cualquiera otra fuente, dentro del país, sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta."

"Art. 6º—La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto de sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales, o en concepto de utilidades por negocio, industria, comercio o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna."

"Como podrá observarse del texto del art. 1º, el impuesto lo causa la renta obtenida durante el año gravable, por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión, oficio u otra ocupación cualquiera, o como "producto" de cualquiera clase de bienes muebles o inmuebles o de "cualquiera otra fuente"; y el art. 6 explica que

la renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o en valores que reciba una persona, ya sea en concepto de sueldo, jornal o en concepto de "utilidades" por negocio, industria, comercio o por "utilidades" de cualquier naturaleza."

"No cabe pues la menor duda de la explicación que antecede que el señor Mario Galindo T. obtuvo en el año de 1946 entre las diferentes utilidades o réditos de su capital, la cantidad de ciento cincuenta y siete mil doscientos once balboas con cincuenta centésimos (B/157.211.50) que formó parte de su renta en ese año y que, de conformidad con los arts. 1º y 6º transcritos, está obligado a pagar el impuesto sobre la renta como lo han hecho ya muchas personas sin objetar ni oponerse al pago."

De la Resolución N° 39 dictada por la Administración General de Rentas Internas el 28 de Febrero de 1948, apeló el apoderado del señor Galindo, pero sin perjuicio de ello, pidió la reconsideración de aquella resolución mediante memorial del 9 de Marzo del mismo año, en el cual adujo los siguientes argumentos:

"Todo el problema planteado con motivo del cobro que le hace el Fisco a don Mario Galindo T. de la suma de B/10.803.19 como impuesto sobre la renta, según liquidación N° 804, de 30 de Diciembre de 1947, se reduce a determinar lo que es renta y lo que es capital, esto es, a establecer la diferencia que hay entre estos conceptos."

"Desde un punto de vista científico creía yo que la autoridad indiscutible del gran economista Jaramillo sería suficiente para dilucidar el punto; pero usted ha acudido a Escriche, que también es autoridad en la materia y cita las definiciones que él da de la palabra renta y de lo que se entiende por capitalizar."

"Pues bien, a este respecto no puedo menos de manifestar a usted que Jaramillo y Escriche están completamente de acuerdo en que los ingresos de una persona deben ser periódicos para que puedan ser considerados como renta." (A continuación reproduce el Dr. Chiari las definiciones de las palabras Renta y Capitalizar transcritas textualmente también por el Administrador General de Rentas Internas en la parte motiva de la Resolución N° 39.)

"Como se ve, tanto en un caso como en el otro, Escriche se refiere a entradas anuales, lo que vale decir periódicas, por períodos anuales. El señor Escriche no aludía, sin duda, al hablar de ingresos anuales, al impuesto sobre la renta, que se calcula por años. Se limitaba él a definir lo que es renta propiamente dicha."

"En la resolución reclamada se dice lo siguiente: "La renta no tiene que ser precisamente *periódica* pues puede serlo también perpetua o *temporal*, según lo expresa en su definición don Joaquín Escriche, autoridad en la materia."

"La circunstancia de que la renta sea perpetua o temporal no excluye la periodicidad de ella, o en otras palabras, la renta periódica puede ser perpetua o temporal, pues los términos o vocablos indicados no son incompatibles. Si la renta es, como dice el señor Escriche, el beneficio, utilidad, o rédito que se percibe anualmente en dinero o en frutos, nada se opone a que ese beneficio sea temporal, por uno, dos o más años o a

que sea perpetuo, como la renta vitalicia. Lo esencial es que se perciba anualmente, por periodos anuales, periódicamente."

"Como caso típico en que falta la periodicidad se puede presentar el de los premios de las Loterías. El premio que recibe la persona agraciada no es ni puede ser renta en el sentido estricto del vocablo, sino aumento de capital. Entre nosotros están exentos del impuesto esos premios, porque así lo dispone la Ley en beneficio de la institución, que es del Estado, pero en buena lógica no había necesidad de ningún precepto legal al respecto."

"En cuanto a las disposiciones citadas de la Ley 52 de 1941, es indudable que ellas deben entenderse con arreglo a la definición técnica de la palabra *renta*, sino también sobre el capital, y ello daría lugar a grandes quebrantos de la economía nacional."

La Administración General de Rentas Internas negó la revocatoria de su decisión anterior mediante resolución N° 49 de 13 de Marzo de 1948 y previno al recurrente que podía presentar nuevas pruebas y alegatos ante este Ministerio dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación de dicha Resolución.

Esa negativa se fundó en los siguientes motivos:

"El problema que se ha planteado entre don Mario Galindo T. y esta Administración de Rentas *no se reduce a* determinar lo que es renta y lo que es capital y a establecer la diferencia que hay entre esos dos conceptos, como lo afirma el memorialista. El problema se ha suscitado en realidad al negarse el señor Galindo a pagar al Tesoro Nacional la cantidad de B/10.803.19 de impuesto sobre la renta obtenida durante el año de 1946, al comprar y vender éste en el término de sólo diez y siete días, una finca ubicada en los aledaños de esta capital y percibir una utilidad de B/157.211.19."

"Para sustentar el recurso alega el Dr. Chiari que los ingresos de una persona deben ser periódicos para que puedan considerarse como renta y al invocar los conceptos de Jaramillo y Escribiche, manifiesta que ambos están de acuerdo en que se refiere a entradas anuales, lo que vale decir periódicas, por periodos anuales."

"En todos, o casi todos los países del mundo, incluyendo a Panamá, la renta, como los intereses del capital se calculan anualmente, esto es, por año. El año es el término que regula las operaciones comerciales, y así la renta anual de una persona es la que ha obtenido *durante ese año*, por diferentes conceptos, y por eso el artículo 27 de la Ley 52 de 1941 establece que el año gravable principia el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre; y el art. 28 de la misma Ley expresa que los contribuyentes que declaren las rentas que *"hayan obtenido durante un año"* cuya fecha comercial, etc. Pretender que las utilidades, beneficios o réditos del capital que se obtenga de manera eventual u ocasional dentro de ese año no están sujetos al pago del impuesto es sencillamente inconcebible, sobre todo si se leen, aún cuando sea precipitadamente, las disposiciones contenidas en los arts. 1°, 6°, 2° y 28 de la Ley 52 de 1941 antes citada."

El apoderado del señor Galindo ha formaliza-

do su recurso de apelación mediante memorial del día 7 del mes de Abril de 1948. En ese escrito, después de insistir y ampliar sus anteriores conceptos sobre la *"renta"* y el *"capital"* y las explicaciones y comentarios de los tratadistas Jaramillo y Escribiche, agrega: que *"para resolver un problema de esta índole es preciso atenerse a la ley positiva de cada país, mediante una interpretación que se conforme con los principios y con los propósitos del legislador, que bien pueden conocerse a través de su historia."*

En ese mismo memorial expone también el Doctor Chiari lo siguiente:

Fué en Septiembre de 1938, durante la Administración presidida por el doctor J. D. Arosemena cuando se sometió al estudio de la Asamblea Nacional el primer proyecto de ley en relación con el impuesto sobre la renta. El Poder Ejecutivo se proponía gravar no sólo la renta sino también el *exceso de utilidades y el patrimonio neto*."

"Después de acalorada discusión dentro y fuera de la Asamblea el proyecto quedó convertido en la Ley 62 de 1938 *por la cual se establece el impuesto sobre la renta neta y sobre los bienes muebles e inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal*. El gravamen sobre el exceso de utilidades y el patrimonio neto fué eliminado."

De acuerdo con el art. 5° de dicha ley, la renta bruta comprendía las entradas que se obtuvieran *de las ventas o transacciones sobre propiedades o muebles*. Por medio de esa ley el Estado se sumaba a todos aquellos que gravan como renta las entradas provenientes de las ventas de bienes raíces. Es de observar, sin embargo, que mientras esa ley estuvo en vigencia, desde 1938 a 1941, nunca se aplicó el precepto citado que me permito reproducir para mayor claridad: Art. 5°—Renta bruta o entrada bruta comprende: las ganancias, beneficios y rentas provenientes de salarios fijos o porcentaje, jornales o compensaciones por servicios personales de cualquier clase y pagados en cualquier forma, o de profesiones, oficios, ocupaciones, negocios, comercio o *ventas o transacciones sobre propiedades o muebles*, así como también de intereses, de arrendamiento, dividendos, seguridades u operaciones de cualquier clase de negocio llevados a cabo con miras de lucro y las rentas provenientes de cualquier fuente dentro del país, con inclusión de ganancias, beneficios o rentas que provengan de capitales que hayan ingresado al patrimonio del contribuyente a título de donaciones, herencias, legados, fideicomisos, loterías o rifas, ya sea que se hayan recibido en cuotas distribuidas o por distribuir. El monto de tales cantidades será incluido en la renta bruta correspondiente al año gravable en que sean recibidas por el contribuyente."

"Esta definición de lo que es renta bruta, que incurre en el error de incluir en ella el término que se trata de definir, comprende de manera expresa las entradas que resulten de la venta o transacciones sobre inmuebles, como lo he observado; pero la Ley 52 de 1941, por medio de la cual se estableció una nueva reglamentación del impuesto sobre la renta y se derogó la Ley 62 de

1938, eliminó las entradas que tuvieran ese origen."

"He aquí lo que dispone el art. 6º de la Ley 52: Art. 6º—La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto de sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales, o en concepto de utilidades de cualquier naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna."

"Habiéndose suprimido en este precepto la frase que contenía el art. 5º de la Ley 62 de 1938, que dice "ventas o transacciones sobre propiedades o muebles," al enumerar los elementos que constituyen la renta bruta del contribuyente, parece indudable que se quiso dejar fuera del impuesto la entrada que procede de esas operaciones, sin que valga alegar que ella queda comprendida en las proposiciones de carácter general que contiene el art. 6º de la ley vigente, porque más comprensivo, más general aún era el 5º de la Ley 62, y a pesar de ello se refería expresamente a las ventas o transacciones sobre propiedades o muebles."

"La interpretación extensiva que se pretende darle a la Ley 52 de 1941 conduciría al establecimiento del impuesto sobre el patrimonio, que la Asamblea Nacional no quiso implantar en el país. Se trataría, pues de un impuesto que chocaría con el artículo 46 de la Constitución según el cual "nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes."

"La Asamblea Nacional se resistió a establecer el impuesto sobre la propiedad y con justa razón. "Este tributo, dice Jaramillo, adolece de grandes defectos, especialmente en lo tocante a la equitativa distribución del gravamen, por lo cual autores tan eminentes como Seligman lo reputan el peor impuesto conocido en el mundo civilizado, y declaran que sólo la inercia y la ignorancia contribuyen a mantenerlo en vigor."

"Los defectos del sistema, según el profesor Seligman, son los siguientes: Falta de uniformidad, falta de universalidad, incentivo para el fraude, progresión al revés, doble imposición y oposición al principio de la capacidad tributaria."

"Sin duda alguna, el peor de tales defectos es la falta de universalidad, porque él entraña una verdadera injusticia, una iniquidad manifiesta."

"Todas estas consideraciones debió tener en cuenta la Asamblea Nacional para no establecer entre nosotros el impuesto sobre el patrimonio, que sólo existe en los Estados Unidos de América, el país más rico del mundo."

"Pero de nada sirve el rechazo de ese impuesto por parte del legislador, si se continúa en la práctica de cobrar el impuesto de la renta sobre la diferencia de valores de un inmueble entre la fecha de su adquisición y la de su venta. De esta manera se está gravando el capital, contra la voluntad del cuerpo legislativo, y en una forma que constituye una injusticia flagrante."

"Ese impuesto sobre la diferencia de valores se le cobra únicamente al propietario de bienes raíces. Al comerciante no se le puede cobrar ni

se intenta hacerlo. El Joyero, por ejemplo, que compra una prenda en mil balboas y la vende en tres mil no paga nada. El accionista de una compañía anónima que compró acciones cuando estaban a diez balboas cada una y las vendió poco tiempo después a cuarenta o cincuenta, tampoco paga nada y así por el estilo. Es un impuesto, si así puede llamarse, que recae única y exclusivamente sobre los dueños de bienes raíces. La falta de universalidad del gravamen es notoria. Y como los propietarios de bienes inmuebles son nacionales panameños en su gran mayoría, ellos vienen a ser las personas afectadas con este tributo, al paso que los que se dedican al comercio de bienes muebles y valores de toda clase, extranjeros en su mayor parte, están exentos de este pago. Es un caso típico de la injusticia fiscal que debe corregirse, dándole a la ley su verdadero sentido y alcance. Nuestra constitución dice que "todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley" (art. 21); pero en la práctica, por lo menos en esta materia, ello no es así, pues lo que existe realmente es una irritante desigualdad en perjuicio de los panameños."

El cobro de impuesto sobre la diferencia de valores a que me vengo refiriendo tendrá como consecuencia inevitable que no se haga ninguna transacción sobre inmuebles por el valor real de ellos, lo cual será perjudicial para el Fisco, pues así quedará privado de los ingresos correspondientes al aumento del impuesto de inmuebles y del derecho de registro, fuera de que con ese sistema se propande a la desvalorización de la propiedad raíz."

"En relación con este caso conviene observar que el señor Galindo no especula en el negocio de compra-venta de bienes raíces, porque ni ahora ni nunca antes ha estado dedicado a esa actividad mercantil. La operación que él hizo fué ocasional, enteramente casual, y bien puede afirmarse que es la única de esta clase que ha realizado. Le falta por consiguiente la condición de periodicidad para que la entrada que obtuvo sea considerada como renta en el sentido propio de la palabra. Esa entrada es un aumento de capital, que no puede gravarse de acuerdo con nuestras leyes fiscales."

"Ya se ha demostrado, por lo demás, que la Ley 52 de 1941, no ha incluido en sus disposiciones la entrada proveniente de las ventas o transacciones sobre propiedades o muebles, contrariamente a lo que establecía sobre el particular la Ley 62 de 1938, lo cual significa que dicha entrada no debe ni puede gravarse, con arreglo a la letra y al espíritu de la ley vigente; se ha puesto en evidencia, asimismo, que la Asamblea Nacional se negó a crear entre nosotros el impuesto sobre patrimonio neto o capital y que al cobrar el impuesto sobre la diferencia de valores de un bien raíz entre la fecha de su adquisición y la de su venta, se está gravando el capital, pues así resulta de todo cuanto se deja dicho al respecto, y de la misma operación que se practica para la imposición del gravamen, que es una comparación de valores o de capitales, a fin de gravar la diferencia que haya entre ellos, si ésta es favorable al propietario."

Formalizada así la apelación de que se trata corresponde resolverla al Órgano Ejecutivo, por

conducto de este Ministerio, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones:

Las normas fundamentales de interpretación de las leyes en Panamá están contenidas en los artículos 9 y 10 del Código Civil, según los cuales, cuando el sentido de la Ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; y las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, *excepto cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, que se les dará su significación legal.*

Sólo para interpretar una expresión oscura de la ley se puede recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Por consiguiente, se estima necesario ante todo examinar si el texto de la Ley 52 de 1941, por la cual se estableció el Impuesto sobre la Renta, es claro, y si las palabras usadas en ella por el legislador han sido o no definidas por él mismo.

El art. 1º de esa Ley establece el Impuesto sobre la Renta gravable "*como aquí se define*" es decir, que cualquiera que sea el concepto que expresen leyes extranjeras sobre la materia o los más autorizados tratadistas de Hacienda Pública y Derecho Tributario ninguno puede prevalecer por encima de la definición legal que dicha Ley contiene.

Así procede también el recurrente cuando, en apoyo de su tesis, acude a la definición que del mismo impuesto se daba en la Ley 62 de 1938.

La renta gravable está definida en el art. 8º de la Ley vigente que dice:

"La renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos o erogaciones deducibles, sin tomar en cuenta sus entradas que, de acuerdo con esta Ley, ya han causado impuesto."

De modo que la Renta gravable del contribuyente es en Panamá, por imperio de la Ley vigente, los ingresos generales, o entradas que no hayan causado impuesto, una vez restado de su valor el de los gastos o erogaciones que la propia Ley declara deducibles.

Estos ingresos generales forman la renta bruta, de conformidad con la explicación que da el art. 6º así: La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero efectivo o valores que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto de o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna.

El señor Mario Galindo T. no incluyó en su declaración de renta del año de 1946 su beneficio de B/157.211.50 obtenido en la venta de una finca a los 17 días de adquirida y no cabe la menor duda que esa suma cae dentro de una cantidad de dinero efectivo recibida por una persona natural durante aquel año gravable en concepto de utilidad, que como elemento integrante de su renta bruta define el mencionado artículo 6º de la Ley vigente.

Todas las demás consideraciones que se hacen alrededor de este caso tan simple se apartan del claro sentido de las palabras de la Ley, y especial-

mente del amplio alcance de "utilidades de cualquiera naturaleza."

No obstante, otros artículos del mismo cuerpo legal confirman los dos preceptos que se acaban de citar.

El art. 1º, en el cual se crea nuevamente el Impuesto, dice: "Establécese un Impuesto sobre la Renta gravable, *como aquí se define*, de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República de Panamá, correspondiente al año gravable anterior, por razón de o como producto de cualesquiera clase de bienes muebles o de inmuebles o de cualquiera otra fuente dentro del país...."

El producto de cualquiera clase de bienes muebles o de inmuebles bien puede derivarse de su arrendamiento, de su gravamen o de su enajenación en venta, y para los muebles sobre todo, es mucho más normal beneficiarse con su venta que de cualquier otra manera que signifique dar a otro su aprovechamiento, como arrendamiento, préstamos, etc.

Además, la frase "de cualquiera otra fuente" tiene un alcance tan vasto que no es posible excluir de ella el producto de la venta de un bien inmueble.

Que la efectividad de la liquidación adicional a cargo del recurrente recaiga sobre su capital y no sobre su renta en sentido estricto no puede obstaculizar la aplicación de los preceptos que hemos invocado.

Así vemos que la misma Ley 52, cuando en su Capítulo II —Exenciones— hace de ellos una enumeración en el art. 10, se cree en la necesidad de estimar fuera del impuesto a los premios o aproximaciones pagados por las Loterías oficiales que administre el Estado y a las sumas recibidas en concepto de seguros de cierta clase. Tanto los unos como las otras se considerarían, en cualquier tratado de Hacienda Pública, como incrementos de patrimonio o de capital y, no obstante, nuestra Ley ha estimado que, de no exceptuárseles expresamente, hubieran quedado comprendidos dentro del gravamen.

Las normas de interpretación de las leyes que da nuestro Código Civil, en los dos artículos antes citados, no permiten entrar en la controversia con tanta ilustración sostenida en la primera instancia de este negocio sobre el significado de las palabras "Renta" y "Capitalizar", porque como dice Bedmar y Larraz "No se acudirá a la interpretación sino en aquellos casos en que sea absolutamente indispensable" (Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XIX página 821)

De otro modo, el Fisco podría ver peligrosamente interceptada la percepción de sus indispensables ingresos, ya que, según el mismo autor, hay quien, como Gutiérrez Cañas en su obra *Filosofía, técnica y moral del Fisco*, cita hasta ciento doce reglas de interpretación.

Sentado ya el punto de la reglamentación legal vigente del Impuesto sobre la Renta, en Panamá, acudiendo al campo doctrinal, en cuanto a la fijación del objeto, la fuente y la base del cálculo de ese tributo, vemos que Eheberg-Rocler dicen: "El concepto de "renta" ha revestido dos formas distintas en la nueva evolución del derecho fiscal: En los impuestos de los Estados alemanes hasta

la promulgación de la ley del Reich de 29 de Marzo de 1920 del impuesto sobre la renta, se consideraba como tal la cantidad de los ingresos líquidos procedentes de fuentes permanentes, o sea fincas rústicas y urbanas, de explotaciones industriales, de posesión de capital, del trabajo en empleos públicos y particulares, de la actividad profesional libre y de otros derechos a prestaciones periódicas (teoría de las fuentes)."

"En cambio, la citada ley de 1920 manifestó una evidente inclinación al concepto de las rentas, llamado de Schanz. Según este concepto, la *renta es el aumento líquido del patrimonio dentro de un período económico*; en el se incluyen también los ingresos de una sola vez de todas clases: premios de lotería, ganancias en especulaciones, *beneficios procedentes de enajenación de bienes aislados*, adquisición de bienes por herencias y donaciones."

El concepto de Schanz tiene la ventaja de abarcar en forma teóricamente consecuente el problema de la renta, sin hacer necesaria ninguna casuística, y permitiendo gravar sistemáticamente los ingresos de una sola vez que inaudablemente son muy adecuados para que recaiga sobre ellos el impuesto, porque por regla general (y prescindiendo de los negocios de enajenación aislada) son "ingresos sin trabajo y sin esfuerzo" (Principios de Hacienda, página 234, versión de la 7ª edición alemana de 1936. —Barcelona Editorial Gustavo Gili S. A. 1944).

Al final del párrafo citado consignan los autores aludidos que ya en 1921 el impuesto del Reich sobre la renta se volvió a apartar del concepto de Schanz; pero esto, dice *no altera en nada su gran importancia teórica*.

La última Ley del Reich alemán cita esa obra de Echeber y Bosseler (página 238) es la de 14 de Octubre de 1934). En ella no se da una definición legal de "renta" sino que designa como "rentas" el importe total de los ingresos de ciertas clases después de compensar las pérdidas resultantes de ciertas clases de rentas y de deducir los gastos especiales.

Entre las siete clases de ingresos que enumera aquella Ley alemana relativa al impuesto de que aquí se trata, encontramos la del ordinal 7º que dice: "otros ingresos periódicos" pero incluye entre ellos: *las ganancias de especulación y los ingresos por mediaciones ocasionales*.

Es evidente que la ocasionalidad y hasta la especulación es difícil compaginarla con la periodicidad, sobre todo, cuando esa ley del Reich exceptúa del impuesto entradas tan ajenas a la periodicidad como las indemnizaciones por despido de los trabajadores.

La falta de precisión teórica y de discriminación entre lo que se considera como "renta" y lo que es capital o patrimonio, la encontramos también en la Ley española de 20 de Diciembre de 1932, no afectada en este punto por la Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

No se considera en la legislación española que forman parte de la renta del contribuyente ciertos tipos de ingresos que, en realidad, implican transmisiones de un capital ya existente. Pero la ley dispone, en cambio, que no obstante, se considerará como renta imponible la ganancia obtenida de la enajenación de un patrimonio, mobiliario, o inmobiliario siempre que su adquisición se haya verificado con menos de tres años de antelación y habida cuenta del valor del dinero en ambas fechas. De hecho, este precepto puede incluir un gravamen sobre beneficios extraordinarios o sobre incrementos patrimoniales.

En Colombia, la Ley 78 de 1935, por la cual se reformaron las disposiciones hasta entonces vigentes del impuesto sobre la Renta, se aumentó la tarifa, se establecieron unos impuestos adicionales y se suprimieron otros, adoptó una solución más científica del problema de gravar las ventas ocasionales de bienes inmuebles, pero no menos efectiva que en Panamá.

Según su artículo 1º, que subrogó el correlativo de la Ley 81 de 1935, "la renta líquida es la renta bruta del contribuyente, menos las deducciones contenidas en la Ley".

"La renta bruta comprende ganancias, beneficios y rentas provenientes de... *ventas o transacciones sobre propiedades raíces o inmuebles*."

"La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad, que directamente o por conducto de un comisionista, venta, cambio o de otra manera disponga de propiedades muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo de la propiedad de que se dispone, será considerada para los efectos de esta Ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta. Pero las ganancias obtenidas y las pérdidas sufridas en las operaciones que se acaban de mencionar, serán consideradas como renta sujetas al impuesto o como pérdidas deducibles de la renta bruta, cuando tales operaciones se lleven a efecto en propio nombre por una persona o entidad que tenga el negocio de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de tales propiedades...."

Una vez hecha la distinción entre las ventas ocasionales y las regulares o profesionales, en virtud de la cual aquellas quedan sujetas al impuesto anual sobre el patrimonio que establece el artículo 21 de la misma ley, como complementario y accesorio al impuesto sobre la renta, se declara en el inciso 2º de este artículo: "en consecuencia, y para todos los efectos legales, el impuesto sobre la renta, el adicional sobre utilidades y el complementario sobre el patrimonio se considerarán como un todo indivisible".

Vemos pues que en Colombia no quedan sin gravamen las ganancias como la obtenida por el señor Mario Galindo T. en la operación de que se trata. Caen dentro de un tributo anexo al específico sobre la renta propiamente dicha.

Admite el apelante en su memorial de 7 de abril de 1948 que: "cierto es, como lo observa el expositor Jaramillo en algún pasaje de su obra que no cité cuando me dirigí al Administrador de Rentas, pero que ahora voy a reproducir, que algunos países, apartándose de la verdad económica, gravan como si fueran rentas las entradas ocasionales".

Así se estima que ha ocurrido en Panamá, si nos atenemos a la ley positiva vigente integrada por los preceptos más arriba invocados y examinados.

En defensa de su tesis acude el apelante a la

historia o antecedentes del Impuesto sobre la Renta en Panamá, especialmente a la Ley 62 de 1938 en cuyo artículo 5º la renta bruta comprende las ganancias provenientes de las ventas o transacciones sobre propiedades o muebles, para concluir que el hecho de haberse eliminado este concepto de ganancias en el artículo 6º de la Ley 52 de 1941, que derogó la Ley anterior, significa que fue decisión clara del legislador desgravar o excluir del gravamen tal género de operaciones y enmendar el error en que antes se había incurrido.

Realmente lo que ha sucedido con el texto del artículo 6º, del 8º y del 1º de la vigente Ley 52 de 1941 no ha sido una restricción del gravamen en cuanto a las operaciones sino, al contrario, una aplicación del mismo. Así vemos que se introdujo en el artículo 6º la frase "por utilidades de cualquier naturaleza" y en el artículo 1º la frase "de cualquier otra fuente", cuya amplitud repercute en la definición de Renta gravable que contiene el artículo 8º.

Cita el recurrente la injusticia que significa el aplicar el impuesto a las operaciones ocasionales que una persona realiza con un inmueble y excluir de ella, por ejemplo, al joyero que vende una joya por un valor muy superior al que pagó al adquirirla, pero es lo cierto que en todo negocio de compra-venta de bienes, ya sean raíces o muebles, las ganancias integran la renta bruta que debe declararse al tenor de la Ley vigente. Aún en el caso de un vendedor ocasional de un bien mueble cualquiera, la ganancia o utilidad obtenida cae dentro del gravamen y de ser conocida la operación deberá motivar la Liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

No deben confundirse los errores en que puedan incurrir los empleados de la Dirección del Impuesto y las deficiencias existentes en su cobro con la fuerza o imperio ejecutivo de la Ley que ha de mantener en todo caso el Órgano Ejecutivo, al tenor del artículo 144, ordinal 1º de la Constitución Nacional.

Por lo que atañe al perjuicio que según el apelante, puede sufrir el Fisco en caso de mantener el criterio sustentado por la Administración General de Rentas Internas, por la ocultación en lo sucesivo del verdadero valor de las operaciones de esta clase, es evidente que tal perjuicio es de naturaleza inferior y menos inmediata que el que significaría la exención, contraria a los preceptos legales, del cobro del Impuesto sobre la Renta en los casos de beneficio obtenido en la venta ocasional de bienes raíces.

No se trata aquí de la creación ilegal de un impuesto sobre plus-valía o aumento natural y gradual del valor del inmueble de que se trata.

Ni tampoco de un special assessment, tasación especial o impuesto de valorización que tenga por objeto la ejecución de obras de carácter local o concreto.

Realmente el objeto del gravamen es en este caso el beneficio obtenido entre dos operaciones o trasposos onerosos sobre el mismo bien, siempre que constituyan una especulación y sean verificados dentro de un plazo prudencial apto para determinar el enlace entre ambas operaciones.

No quedaría comprendido en ese concepto el incremento natural de valor que experimentase

un bien por el transcurso normal de tiempo o el progreso gradual de una ciudad, de una comarca o de un país, o la ejecución de obras públicas en que no hubiese concurrido el impuesto especial de valorización y aún de obras particulares.

El beneficio obtenido por el señor Mario Galindo T. consiste en la diferencia entre la compra de la finca N° 4939 de Panamá a la señora Manuela Hurtado de Descordes por la suma de B/. 576.000.00—escritura N° 472 de 1º de Marzo de 1946 y la venta de la misma finca a la Compañía de Urbanización El Cangrejo S. A., por la cantidad de B/. 733.211.50 —escritura N° 475 del día 18 del mismo mes— o sea a los diez y siete días después. (Inscripción N° 22 del Tomo 125 del Registro de la Propiedad, Sección de Panamá).

En el Proyecto de Código Fiscal elaborado por la Comisión Codificadora (artículo 698) se establece que la renta bruta no comprende las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles o inmuebles, cuando el enajenante no negocie habitualmente con tales operaciones y haya adquirido dichos bienes con antelación de dos o más años.

Si bien ese precepto no es aún de cumplimiento obligatorio en Panamá, constituye una clara manifestación del criterio que distinguidos juristas sostienen al respecto y que ha compartido el Órgano Ejecutivo al someterlo por dos veces a la consideración de la Asamblea Nacional.

La íntima relación entre la compra efectuada por el señor Mario Galindo T. y la señora de Descordes de la finca de que se trata y la venta de la misma a favor de la Compañía de Urbanización El Cangrejo, S. A., surgen del brevísimo plazo que medió entre ambas operaciones y de la rápida ganancia lograda.

Se trata de un perfecto negocio de compra-venta cuyas características se confunden con la de otro negocio cualquiera gravado con el impuesto de la Renta.

No importa que el negocio no sea de profesionales en el ramo, sino aislado u ocasional.

En él son completamente extraños la valorización, la plus-valía, el incremento normal, natural y gradual del valor del bien por circunstancias ajenas a toda intención más o menos inmediata de comprar y vender o de producir y vender.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Confirmase las Resoluciones Nos. 39 de 28 de Febrero y 49 de 13 de Marzo de 1948, dictadas por la Administración General de Rentas Internas, por las cuales se declaró que el señor Mario Galindo T. está obligado a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de diez mil ochocientos tres balboas con diez y nueve centésimos (B/. 10.803.19) que se le reclama por medio de la liquidación adicional N° 804 de 30 de Diciembre de 1946 menos los gastos deducidos, si los hubiere.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

ACTA

de la Comisión Arancelaria celebrada el día 2 de mayo de 1950.

En la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta, previamente convocada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, se reunieron en su Despacho la Comisión Arancelaria con asistencia de los siguientes miembros: El Ministro de Hacienda y Tesoro, señor Alcibiades Arosemena; el Contralor General de la República, señor Henrique Obarrío; el Administrador General de Aduanas, señor Manuel S. Rosas Q., el Avaluador Oficial Jefe de la Aduana de Panamá, señor Pedro Brin; el Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá, señor Moisés Cardoze Jr., el Avaluador de Expresos Aéreos de Panamá, señor José Santander Alvarado, el Avaluador Oficial de la Aduana de Colón, señor Gilberto Grimaldo; el Avaluador de Encomiendas Postales de Colón, señor Francisco Abad; el Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá, señor Pablo Abad; el Secretario de la Cámara de Comercio de Colón, señor Esteban López R., y el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro Sr. Luis Caicedo, quien actúa como Secretario de la Comisión.

A las diez y diez minutos de la mañana, el señor Ministro, quien presidía el acto, lo declaró abierto y procedió a someter a la consideración de los comisionados, las siguientes consultas elevadas por el Avaluador Oficial Jefe de la Aduana de Panamá:

1º Las toallas de papel vienen aforándose al numeral 1199 (papel crespón) debiendo por analogía aforarse al numeral 1901 como el papel higiénico. Cuál de los dos aforos es el correcto?

Fue la opinión unánime de los miembros de la Comisión que el numeral 1901 es el que con más propiedades debe aplicarse al papel toalla, teniendo en cuenta que este papel tiene una finalidad exclusivamente higiénica, en tanto que el papel crepé de que habla el numeral 1199 es un artículo que tiene diversos usos, tales como el de confeccionar flores artificiales, adornos, etc., ninguno de los cuales se refiere a aseo o limpieza. Por tal razón se estableció que el papel toalla debe aforarse en adelante, al numeral 1901 del Arancel vigente.

2º Sopas en polvo (Sopas Lipton) en paquetes con o sin vegetales. Hasta ahora se han aforado al numeral 261, pero debería aplicarse por analogía el 269. Cuál es la opinión de la Comisión?

La Comisión encontró que el numeral 269 no es el indicado en este caso, puesto que las sopas en polvo vienen ya preparadas, bastando hervirlas algunos minutos con un poco de agua para poderlas usar y el numeral citado se refiere a extractos puros para dar sabor a las comidas, es decir que entran en la preparación de diversos platos alimenticios. Más apropiado es el numeral 261 que comprende sopas condensadas en latas, las cuales se preparan en la misma forma que las anteriores. Por estas consideraciones, la Comisión resolvió que las sopas preparadas en polvos, del tipo de las sopas Lipton, deben incluirse en el numeral 261.

3º Bizcochos y pudines preparados en polvo. A qué numeral deben aforarse estos productos de-

nominaos "Mayflower Corn Mix" que sirven para preparar paestles, bizcochos, pudines, etc., añadiéndoles solamente agua y poniéndolos al horno?

Los comisionados estuvieron de acuerdo en que estas preparaciones deben incluirse en el numeral 293 que encierra todas las materias alimenticias no mencionadas separadamente, teniendo en cuenta que se trata de un producto nuevo que acaba de aparecer en el mercado y no puede clasificarse en ninguno de los numerales del grupo 44, ni aun en el 290, puesto que esto se refiere a dulces y bizcochos ya confeccionados y los que se estudian hora son polvos preparados a los cuales se les añade agua y se ponen al horno.

Acto seguido el señor Ministro puso en discusión los siguientes memoriales traídos al estudio de la Comisión:

Memorial de Villanueva y Tejeira Cía. Ltda.

Piden que la Comisión aclare los siguientes puntos:

1. Cómo deben aforarse los vidrios de seguridad compuestos de dos hojas de vidrio de ventana adheridas la una a la otra mediante una materia plástica intermedia transparente?

2. Cómo deben aforarse los vidrios de seguridad compuestos de dos hojas de vidrio pulido adheridas la una a la otra mediante una materia plástica intermedia transparente?

Estos vidrios se usan en los parabrisas y ventanas de carros y autobuses.

Al discutirse este caso el Comisionado Brin manifestó que estos vidrios siempre se han aforado al Artículo 8º por no tener un aforo específico en el Arancel. El Comisionado Cardoze opinó que tal vez podría aplicarse el numeral 1303 que comprende vidrios de ventana sopladados o estirados, pero a los demás miembros de la Comisión no les pareció adecuado este numeral habida cuenta de que tanto el proceso de fabricación como la finalidad de unos y otros es muy distinta.

Quedó pues convenido que los vidrios de seguridad compuestos de dos hojas de vidrio de ventana o de dos hojas de vidrio pulido, adheridos la una a la otra mediante una substancia plástica intermedia transparentes, usados en los parabrisas y ventanas de carros o autobuses, deben aforarse al Art. 8º.

Memorial de la United Fruit Co.

Apelan a la Comisión de la decisión del señor César Sibauste, Jefe de la Sección Consular de la Contraloría General de la República, con relación a una madera creosotada importada por ellos y que este funcionario estimó que los derechos de importación debieron ser calculados de acuerdo con lo que establece la Ley 34 de 1946. Alegan los memorialistas que la madera creosotada debe aforarse al numeral 413.

Al tratar el caso de la madera creosotada la Comisión tuvo presente la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en respuesta a una consulta de la Comisión, y en la que este funcionario manifestó que la Ley 34 de 1946 que crea un impuesto progresivo sobre la importación de la madera vino a sustituir enteramente el grupo 65 al Arancel puesto que establece un nuevo gravamen a todas las maderas que se im-

porten al país. En estas circunstancias, el numeral 413 queda también afectado con el nuevo impuesto, ya que el hecho de venir la madera con un baño de creosota no altera su finalidad. Así pues, la Comisión resolvió que el alcance expedido por el señor Jefe de la Sección Consular de la Contraloría General de la República, es correcto y está basado en preceptos legales vigentes.

Memorial de la Casa Ahfu S. A.

Preguntan si los sombreros ordinarios de bambú de alas redondas y anchas de fabricación china se debe aforar al numeral 1019 o al 1022.

Sobre el caso de los sombreros de que habla este memorial, la Comisión pudo observar que no pueden clasificarse como sombreros de palma ni de paja toquilla, ni de ningún otro material descrito en el grupo 127 del Arancel, por lo que acordó aforarlo al numeral 1022 del mismo grupo, que comprende "sombreros de cualquier otro material no mencionado en ninguna otra parte de este grupo, para hombres", gravados con B/. 9.00 la docena.

En estos momentos, el señor Ministro se excusó ante la Comisión por tener que ausentarse para atender a una reunión importante y entró a presidir la sesión el Secretario del Ministerio, señor J. M. Varela. Asimismo solicita permiso para retirarse el Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá.

Memorial de Geo. F. Novey Inc.

Piden que la Comisión determine el aforo que debe aplicarse a unas hojas de material plástico de 2 x 6 y 2 x 8, corrugadas que se usan exclusivamente en los techos, cuya muestra y literatura explicativa envía junto con su memorial. Estiman los peticionarios que por analogía debería aplicarse el numeral 1304 o el 1334.

La Comisión no encontró aplicables en este caso ninguno de los numerales citados por los peticionarios, puesto que el numeral 1304 se refiere a vidrios alambrados sin pulir, o vidrios impresos u ornamentales circulares y 1334 comprende hierro en planchas galvanizadas etc. y aunque por su finalidad, las hojas de material plástico corrugado, podrían tener alguna analogía con este último numeral, sin embargo el material de que están fabricados unos y otras difiere radicalmente.

Por esta circunstancia la Comisión estableció para las planchas de material plástico corrugado usado para techos el gravamen indicado en el Art. 8º del Arancel.

Memorial de Enrique Kam

Consulta a la Comisión cuál debe ser el aforo apropiado que debe aplicarse a un extracto en polvo de salsa china. El Avaluador de la Aduana de Colón ha aforado este artículo al numeral 293, pero aduce el memorialista que tratándose de extractos para dar sabor a la comida el aforo más incado, es el que establece el numeral 269.

Al resolver este punto los Comisionados estuvieron de acuerdo en que el numeral 269 es el que corresponde aplicar en este caso, en vista de que el extracto en polvo de salsas para condimentar, objeto del presente estudio cabe con toda propiedad en la definición de "extractos para dar sabor" de que habla este numeral.

Memorial de la Fábrica de Galletas "La Corona"

Presentan unas muestras de papel encerado y preguntan a la Comisión si está comprendido en el numeral 1198.

No hubo controversia al discutirse este asunto por cuanto que guarda cierta similitud con un caso que se resolvió anteriormente sobre papel celofán. En el presente caso, se pudo comprobar por el examen de la muestra presentada por los memorialistas, que se trata de papel impermeabilizado por un baño de goma o cera y cabe por lo tanto en la definición que hace el numeral 1198 por tal motivo, la Comisión resolvió que el papel impermeabilizado, objeto de la presente consulta, debe aforarse al numeral 1198 del Arancel, si se importa en hojas, debiéndose aplicar al numeral 1186 si vienen en bobinas.

Memorial del Bazar Español

Apela de la decisión del Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá recaída sobre la importación de tres bultos de chaquetas impermeabilizadas (Jackets). El Avaluador gravó estos artículos de acuerdo con el numeral 1037 que corresponde a "Vestidos o trajes exteriores de seda natural o artificial, o rayón, etc." y los peticionarios alegan que ellos han pagado siempre por estos artículos de acuerdo con el aforo establecido en el Art. 8º.

Presentado a la consideración de los presentes la muestra que los peticionarios acompañaron a su memorial se pudo observar que se trataba de una chaqueta de hombre (Jacket) de seda impermeable y por esta circunstancia difiere esencialmente de la ropa de seda de que habla el numeral 1037. Hizo presente sin embargo el señor Avaluador de Encomiendas Postales que en el caso que él resolvió además de los Jackets iguales a la muestra presentada, había otros cuyas muestras no habían sido enviadas y que no podían considerarse como chaquetas impermeables. El señor Contralor General de la República manifestó que si estos Jackets de seda impermeable se habían aforado siempre al Art. 8º no veían razón alguna para que se cambiara ahora de criterio. Luego de haberse oído la opinión de los otros comisionados favorable a la aplicación del Art. 8º la Comisión revocó la decisión del Avaluador de Encomiendas Postales y declaró que las chaquetas para hombres conocidas con el nombre de Jackets, cuando sean de seda impermeable, deben aforarse al Art. 8º.

Memorial del señor Luis Quintero Celerín

Fide que la Comisión reconsidere la decisión acordada en sesión del 8 de septiembre de 1947 con respecto a las pinturas de agua fría y caseína, las cuales fueron clasificadas en esa ocasión en el Art. 8º por estimarse que eran distintas de las llamadas tierras colorantes de que habla el numeral 597. En su memorial el señor Quintero Celerín arguye que las llamadas tierras colorantes no son exactamente tierras sino productos químicos que entran en la composición de la pintura en la misma forma que la caseína y no ve la razón por la cual se establece una diferencia entre unas y otras.

Puesto en discusión este asunto, la opinión predominante entre los miembros de la Comisión fue

la de que a pesar de los argumentos presentados en favor de la tesis de que las pinturas llamadas de agua fría y caseína no difieren de las tierras colorantes descritas en el numeral 597, existe todavía cierta incertidumbre al respecto, por lo que era preferible no alterar la situación creada por la decisión tomada por la Comisión en la sesión del 8 de septiembre de 1947. Además, se hizo hincapié en el carácter temporal de este acuerdo, que rige mientras no se establezca un aforo apropiado para esta clase de productos y justamente el Ministerio está estudiando la posibilidad de presentar un proyecto de reformas urgentes al Arancel en las próximas sesiones de la Asamblea Nacional.

Siendo este el parecer de la mayoría de los miembros de la Comisión, se resolvió mantener la decisión acordada en la sesión del 8 de septiembre de 1947 sobre las pinturas de caseína y agua fría.

Memorial del Dr. J. A. Lavergne

El Hospital Panamá ha importado varios productos para uso exclusivo del Laboratorio del Hospital, entre los cuales se encuentran las siguientes substancias: metanol, butanol y amilol, las cuales son compuestos orgánicos clasificados como alcoholes metílicos, butílicos y amílicos respectivamente. Ha habido una confusión al establecer el impuesto, motivada posiblemente por una interpretación errónea de la palabra alcohol que en el arancel se refiere exclusivamente al alcohol de caña (alcohol etílico). Pide el memorialista que la Comisión clasifique estas substancias en un numeral distinto al que tiene señalado el alcohol de caña, ya que se usan exclusivamente en los laboratorios en la deshidratación y preparación de tintes en la confección de tejidos que han de estudiarse en el microscopio.

En el estudio de este caso la Comisión observó desde luego que el numeral 629 al parecer se refiere únicamente a los alcoholes de caña puesto que el alto gravamen que lleva, indica justamente que se trata de favorecer la industria nacional de destilación de alcoholes de caña, única clase de alcohol que se produce en el país. Pero como químicamente se designan como alcoholes substancias de propiedades y usos muy distintos al del alcohol de caña, la Comisión acordó que los alcoholes no etílicos se aforesen al numeral 834 que corresponde a productos químicos no especificados.

Memorial del señor Luciano M. Sánchez

El Almacén 25 Centavos ha estado importando por muchos años juegos de artificio, denominados en inglés "Spartklers" y conocidos por los comerciantes y el público de Panamá como "estrellitas". Todos los Liquidadores de Aduana han aforado este producto al numeral 1739 que corresponde a "fuegos de artificio y análogos para iluminación y juegos". Pero ahora resulta que el Avaluador de la Aduana de Colón quiere aplicar el numeral 1737-bis que incluye cohetes, petardos, voladores, buscapies, etc. Pide el memorialista que en vista de que las mencionadas estrellitas no contienen fósforo y su uso se limita a iluminaciones y juegos, se siga aplicando al numeral 1739.

En este caso la Comisión no halló apropiada la decisión del Avaluador Oficial de Colón puesto

que el numeral 1737-bis comprende los cohetes, petardos, voladores, etc. a base de pólvora etc., y habiéndose comprobado que las llamadas estrellitas son de naturaleza distinta y no estallan ni son peligrosos, decidió aforarlos al numeral 1739.

Terminada la discusión de los asuntos traídos al estudio de la Comisión, el Avaluador Oficial de Colón presentó el caso de unas chinelas de seda de color bordadas, con suela de caucho o de material plástico, las cuales estimaba que deberían aforarse al numeral 1097. Examinada la muestra traída por el señor Grimaldo, se pudo comprobar que se trata de zapatos que aun cuando podrían describirse como chinelas, la práctica ha demostrado que se pueden usar, y actualmente se usan, para salir a la calle.

Esta circunstancia y el hecho de que se ha tenido noticias que se están haciendo importaciones en gran escala de esta clase de chinelas, movió a la Comisión a resolver, como medida de protección a la industria nacional, que las chinelas de seda, bordadas, de color con suela de caucho o de material plástico que puedan usarse como zapatos de calle, deban aforarse al numeral 915, que comprende zapatos de cuero o de otro material. Se hizo notar que esta decisión es de carácter temporal, mientras se expida un Decreto-Ley sobre importación de zapatos en general, en el cual se le asignará un aforo adecuado a los zapatos que motivan la presente consulta.

No habiendo más asuntos de que tratar, se declaró cerrada la sesión, y para constancia de lo actuado, se levanta la presente Acta que firman los que en este acto intervinieron.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
J. M. Varela.

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrío.

El Administrador General de Aduanas,
Manuel S. Rosas Q.

El Avaluador Oficial-Jefe de la Aduana de Panamá,
Pedro Brin.

El Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá,
Moisés Cardoze Jr.

El Avaluador de Expresos Aéreos,
José Santander Alvarado.

El Avaluador Oficial de Aduana de Colón,
Gilberto Grimaldo.

El Avaluador de la Aduana de Encomiendas Postales de Colón,
Francisco Abad.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá,
Pablo Abad.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Colón,
Esteban López R.

El Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Luis Caicedo.

Ministerio de Obras Públicas

AUTORIZASE FIRMAR ESCRITURA DE UN TRASPASO

RESOLUCION NUMERO 814

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 814.—Panamá, 5 de mayo de 1950.

El señor Manolo Díaz Doce, se dirigió al Ministerio de Obras Públicas mediante memoria fechada el 19 de abril del año en curso, para ofrecer a la Nación a título de venta, un lote de su propiedad situado frente a la Cantera del Retiro de Matías Hernández, por la suma de B/. 35,000.00.

En vista de la necesidad de adquirir dicha propiedad para explotarla como cantera, considerando que la de Matías Hernández se agotó totalmente, el Ministro del Ramo llevó el caso al estudio del Consejo de Gabinete y este organismo en su sesión celebrada el 20 de abril de 1950, autorizó la compra del mencionado inmueble por la cantidad de B/. 25,000.00, la cual aceptó el expresado señor Díaz Doce.

Se ha comprobado plenamente que el vendedor es dueño de la finca que se conoce en el Registro Público con el N° 23036, inscrita al folio 490 del tomo 544, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno que tiene una superficie de cuatro (4) hectáreas con 7362 metros cuadrados, situado en la carretera a Matías Hernández, cuyos linderos, medidas y demás detalles constan en la respectiva oficina.

De la finca anteriormente descrita, se segrega un globo de terreno que tiene una superficie de dos hectáreas y que es el mismo que pasará al dominio de la Nación, cuyos linderos y medidas lineales se expresan en seguida.

Partiendo del punto número uno (1), situado en la parte más hacia el Norte del mencionado lote de terreno, en dirección S 56 grados 08 minutos Oeste, limitando con propiedad de Estefino Constantino, se miden 42.90, hasta llegar al punto dos (2); de aquí, en dirección Sur 56 grados 40 minutos Oeste, limitando con propiedad del señor Estefino Constantino, se miden 45 metros 87 centímetros, hasta llegar al punto tres (3); de aquí, en dirección Sur 53 grados 58 minutos Oeste, limitando todavía con la propiedad de Estefino Constantino, se miden 54 metros 48 centímetros, hasta llegar al punto cuatro (4); de aquí, en dirección Sur 35 grados 54 minutos Este, limitando con la carretera de Matías Hernández, se miden 60.10 hasta llegar al punto cinco (5); de este punto, en dirección Sur 36 grados 55 minutos Este, limitando con la carretera de Matías Hernández, se miden 69.59 hasta llegar al punto seis (6); de aquí, en dirección Norte 68 grados 04 minutos Este, limitando con propiedad de Nobolt A. Smart, se miden 76 metros 27 centímetros hasta llegar al punto siete (7); de aquí, en dirección Norte 71 grados 29 minutos Este, limitando todavía con la propiedad del señor Nobolt A. Smart, se miden 31.85 hasta llegar al punto (8); de aquí, en dirección Norte 73 grados 28 minutos Este, limitando con propiedad de No-

bolt A. Smart, se miden 32.12 hasta llegar al punto ocho A (8A); de aquí, en dirección Norte 33 grados, 52 minutos Oeste, limitando con el resto de la finca 23.032 de la cual se segrega, se miden 165 metros 50 centímetros hasta llegar al punto de partida".

Como de acuerdo con el artículo 919 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos hay partida disponible para tales fines y vista la decisión adoptada por el Consejo de Gabinete,

SE RESUELVE

Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme a nombre de la Nación la correspondiente escritura de traspaso; y solicitar al interesado que dicho instrumento debe ser inscrito en el Registro Público, sin cuyo requisito no podrá hacer efectivo el valor del terreno de que trata esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

El suscrito, Notario Público Segundo del Circuito Notarial de Colón, al público,

HACE SABER:

Que por Escritura Pública de esta misma fecha, 22 de Junio de 1950, que lleva el número de orden ciento sesenta y tres (163), los señores Jorge Chen Won, Emilio Chen Won y Julio César Chen Chan, constituyen una Sociedad Limitada de Comercio que se denominará "LA FELICIDAD, JORGE CHEN WON COMPANIA LIMITADA", que funcionará con un Capital de B/. 6,000.00.

Dado en Colón a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta (Junio 22 de 1950), y se publica para los fines consiguientes.

Jenaro Antonio Rodríguez.

Notario Segundo del Circuito de Colón.

Liq. 16.706.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor John Paul Miller, se ha dictado auto que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, junio veinte y nueve de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de John Paul Miller, desde el día tres de mayo del presente año de mil novecientos cincuenta, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Hyacinth Graham de Miller, en su condición de cónyuge supérstite, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que se crean con derecho a él;

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Carlos Iván Zúñiga, Secretario."

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría y copia de él se ha puesto a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, Junio 29 de 1950.

El Juez,
El Secretario,
Liq. 16.717.
(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

Carlos Iván Zúñiga.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que Aquilino Tejeira Fernández, en su carácter de apoderado especial de Heracleo Barria Grimaldo, ha solicitado para éste la adjudicación de un globo de terreno ubicado en El Caño, Distrito de Natá, de una capacidad de 50 hectáreas con 667 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales, Sur, predio de Inocente Valderrama; Este, predio de Guimerindo y Guillermo Fernández y camino real al Chorro; y Oeste, terrenos de Roque Arcia y camino real a Guzmán.

Y para conocimiento del público se fija un Edicto en el Despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de Natá, y una copia se hará publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial u otro periódico de la capital de la República.

Fijado a las nueve de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador,

G. E. CARLES G.

El Secretario de Tierras y Bosques ad-hoc.,

Victor Carles V.

Liq. 4.312.
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de Chiriquí, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Julio Miranda M., actuando como apoderado del señor Ricardo Pérez, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad por compra a la Nación:

"Señor Gobernador:

Ejerciendo el poder que se me confiere arriba y que acepto, para el señor Ricardo Pérez, pido que mediante la tramitación legal correspondiente, se le expida título de plena propiedad sobre un lote de terreno ubicado en Jaramillo Arriba, Distrito de Boquete, cercado y cultivado, con posesión que data de más de treinta años, con una superficie de nueve mil quinientos veintidós metros, setenta decímetros y setenta y seis centímetros cuadrados, alinderado:

Norte, finca de la señora Angela Rosas vda. de McIntire;

Sur, camino a Palo Alto y carretera de Lino a Bajo Boquete;

Este, camino a Palo Alto; y

Oeste, con el Río Palo Alto.

Acompaño la documentación que justifica esta solicitud.

David, Junio 20 de 1950.

(fdo.) J. Miranda M."

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Gobernación, Sección de Tierras y Bosques, durante el término de treinta días; se remite copia a la Alcaldía de Boquete para el mismo fin; y se entregan dos copias al interesado para su debida publicación en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

David, Junio 22 de 1950.

ABEL CASTRELLON.

Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques de Chiriquí.

Rafael Jurado.
Oficial de Tierras.

Liq. 2.810.
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3 (Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario a quienes interese,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Mario Temístocles Otoya, Albino Valentín Roldán Jr., y Wallace Mathews por violación carnal, se ha dictado la siguiente providencia y auto del Tribunal Superior que en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.— Penonomé, Junio siete de mil novecientos cincuenta.

En cuanto al procesado Wallace Mathews el auto le será notificado por medio de Edicto Emplazatorio que se fijará por el término de doce días y se publicará por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial para lo cual se remitirá una copia del Edicto a su director. Notifíquese.—(fdo.) Jaén P.—Guardia, Srio.

Parte Resolutiva del Auto del Superior

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, primero de junio de mil novecientos cincuenta.

Por lo expuesto, este Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado. Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Mauricio Mario Correa.— F. Chiari.— Gregorio Conte, Secretario."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de doce días y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco días consecutivos.

Dado en Penonomé, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

(Cuarta publicación)

Victor A. Guardia.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente, cita, llama y emplaza al señor Maximiliano Herrera, panameño, de 40 años de edad, cuyas generales se desconocen, por el término de (30) treinta días, más la distancia, a fin de que comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria en relación al denuncia que contra él formuló la señora Mercedes Amador Bertoncine por el delito de apropiación indebida. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en providencia de esta misma fecha, que dice así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.— Panamá, Junio doce de mil novecientos cincuenta.— Como se observa que el sindicado en este negocio, señor Maximiliano Herrera, no se ha presentado al Despacho, a rendir su indagatoria en relación a los hechos que integran el presente denuncia, ni se ha podido dar con su paradero, y como ha pasado un tiempo prudencial, para que el mencionado sujeto se hubiera presentado para los fines deseados, este Ministerio decreta su emplazamiento, llenando todos los requisitos y formalidades legales, que para ello exige el artículo 23400 del Código Judicial en vigencia. Por lo tanto, se emplaza por el término de (30) treinta días, más la distancia, para que Maximiliano Herrera concurra al Despacho a rendir indagatoria en relación al denuncia que por apropiación indebida interpuso la señora Mercedes Amador de Bertoncine, advirtiéndole que si no se presenta dentro del término fijado, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de la instrucción de esta sumaria. Cúmplase. (fdo.) El Personero, Manuel S. Quintero E., El Secretario. (fdo.) Fermín L. Castañedas P."

Se le advierte al emplazado, señor Maximiliano Herrera, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Excítase a todos los habitantes de la República que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser detenidos como encubridores del delito por que se llama al emplazado, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Secretaría, hoy doce de junio de 1950.

El Personero Primero Municipal.

MANUEL S. QUINTERO E.,

El Secretario,
(Cuarta publicación) *Fermín L. Castañedos P.,*

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4
(Ramo Penal)

El Juez que suscribe, del Circuito del Darién, por este medio emplaza a Víctor Molina (a) Vitingo, de generales conocidas en autos, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones.

La sentencia absolutoria a favor de Víctor Molina (a) Vitingo, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién:— La Palma, marzo veintiuno de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que firma del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal y de acuerdo con él, FALLA la instancia ABSOLVIENDO a Ceferino y Víctor Molina, el último apodado Vitingo, varón, mayor, soltero, pescador, vecino de la ciudad de Panamá y sin cédula de identidad personal, el primero y, varón, mayor, panameño, con cédula de identidad personal N° 47-53267, vecino de la capital y agricultor, el segundo, de los cargos que se le achacaron en el auto de proceder y en consecuencia ORDENA: la inmediata libertad de Ceferino Molina, quien se halla detenido preventivamente por esta causa; que se proceda a notificar a Víctor Molina este fallo, por hallarse ausente, conforme lo ordena la Ley y que se consulte con el Superior esta resolución.

Fundamento legal: artículos 2153, 2219, 2221, 2231, 2269 y 2349 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.— El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.— El Secretario (fdo.) Félix Cañizales E."

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, LLAMA y EMPLAZA a Juan Doroteo Torres, panameño, de 53 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N° 47-10216 y residente en el número 53 de la Avenida "B" de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.— Panamá, siete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por trámites ordinarios, contra Juan Doroteo Torres, panameño, de 53 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N° 47-10216 y residente en el número 53 de la Avenida "B" de esta ciudad, por infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales por imprudencia. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Del término común de cinco días disponen las partes para aportar las pruebas de que intentarán valerse durante el juicio oral de la presente causa, acto que tendrá lugar

el día once de abril próximo, a partir de las nueve de la mañana. Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase y déjese copia. (fdo.) Armando Ocaña V.— N. A. Reina, Secretario."

"Juzgado Quinto Municipal.— Panamá, catorce de junio de mil novecientos cincuenta.

En atención al anterior informe secretarial, decreta-se el emplazamiento legal de Juan Doroteo Torres, cuyo paradero se desconoce.— Notifíquese, cúmplase.—(fdo.) Armando Ocaña V.—Reina, Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Torres, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día quince de junio de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, LLAMA y EMPLAZA a Jorge Montbellard, panameño, de 35 años de edad, casado, colchonero, con cédula de Identidad Personal N° 47-16520 y residente en Río Abajo en el N° 1082, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en su fallo de 9 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 18 de enero del presente año, mediante el cual se condenó a Jorge Montbellard a sufrir la pena de treinta y siete meses de reclusión y a pagar por vía de multa la suma de trescientos balboas, como reo de los delitos de estafa cometidos en perjuicio de Carlos Roberto Berbey, de Lucas Lupos y de Diego de Sedas. Como el reo es ausente, notifíquesele la sentencia de segunda instancia y esta resolución mediante los trámites señalados en el Capítulo VI del Título V del Libro III del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase. (fdo.) Armando Ocaña V. Reina, Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Montbellard, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Montbellard, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de junio de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

Secretario.

(Cuarta publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, miércoles 5 de julio de 1950

CUADRO NUMERO 2 DE 3 DE ENERO DE 1950

Guardia Cia. S. A., brochas de cerda para pintura etc. 2 bultos por vapor Ancón de Nueva York por 381

Antonio Domínguez Hno., telas de algodón y de seda artif. etc. 5 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por 1.617

Cia. Intl. de Ventas S. A., portadores de papel 7 bultos por vapor Ancón de Nueva York por 130

George F. Novey Inc., cemento 600 bultos por vapor Ancón de Nueva York por 636

Swift Co. Cia. Mayorista S. A., jugo de peras en latas 50 bultos por vapor Loch Ryan de London por 240

R. Agostini, polvos de talco 34 bultos por vapor P. y T. Seafarer de San Francisco por 590

Wiznitzer Bros., pantaloncitos, refajos de rayón para señoras etc. 19 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por 4.193

Wiznitzer Bros. platos y copas esmaltadas 201 bultos por vapor Ancón de Nueva York por 2.351

CUADRO NUMERO 3 DE 4 DE ENERO DE 1950

Ricardo Miró S. A., cartuchos cargados para escopetas calibre 12; cápsulas para revólveres calibre 38, syw special 132 bultos por vapor Congo de Montreal por 1.432

J. Ruiz Alvarez S. A., cebada perlada 30 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por 216

J. Ruiz Alvarez S. A., expectorante benadryl extractos fluidos etc. 2 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por 147

Enrique Halphen Co., Inc., abono de americanos para papa 400 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por 1.749

Enrique Halphen Co., papas 100 bultos por vapor Ancón de Nueva York por 215

Swift Co., Viveres Botello, jugo de peras 75 bultos por vapor P. y T. Seafarer de San Francisco por 360

Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., pasadores de latón, cerradura bronce etc. 1 bulto por vapor Cape Cumberland de Nueva York por 232

Omphroys Auto Supply S. A., auto dodge carryall mot. t-211-5-302; 1 bulto de la Zona del Canal por 100

Omphroys Auto Supply S. A., auto tora motor boeg 1000177 1 bulto por vapor Ancón de Nueva York por 1.281

Omphroys Auto Supply S. A. baterías para radio acces. para refrigeradores etc. 1 bulto por vapor Cape Cod de Nueva York por 394

Omphroys Auto Supply S. A., autos ford motores boeg 101531; boeg 102024, 2 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por 2.462

Omphroys Auto Supply S. A., auto ford motores c 469930 y c 471777; 2 bultos por vapor Loch Ryan de Londres por 1.393

Garage del Este, piezas de repuestos para autos 1 bulto por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por 69

Cia. Panameña de Fuerza y Luz, transformadores corriente eléc. tornillo etc. 71 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por 1.659

Manuel Cohen, harina de trigo 50 bultos por vapor Santa Leonor de Astoria, Ore. por 215

Cia. Panameña de Fuerza y Luz, aceite lubricante 15 bultos por vapor Levers Bend de Arthur, Texas por 307

Cia. Imp. y Vendedora de Autos S. A., repuestos para autos material prop. 2 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por 179

Michel Simhon, zapatos para mujeres 16 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por 1.270

Serv. Cooperativo Inter. de Educación, materiales para equipo tornería 1 bulto por vapor Cristóbal de Nueva York por 434

Samuel Friedman Inc., camisetas punto, camisas manhattan etc. 4 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por 2.047

Casa Gill, baúles de madera, pantallas de seda etc. 25 bultos por vapor Grete Mersk de Hong Kong por 1.816

Ezra Dabah Co., batas de baño (toallas) 2 bultos por vapor Anchor Hitch de Acapulco por 375

Exportadora Laad, aceiteras, cepillos de alambre, esmeril etc. 20 bultos de la Zona del Canal por 81

Ezra Dabah Co., playeras de color y blanca (sweaters) 6 bultos por vapor Anchor Hitch de Acapulco por 1.109

Swift Co. Kito Chen S. A., jugo de peras en latas 100 bultos por vapor P. y T. Seafarer de San Francisco por 480

Cia. Kito Chen S. A., manteca de cerdo 100 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por 489

Cia. Kito Chen S. A., manteca de cerdo 100 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por 452

Cia. Kito Chen S. A., peras, maíz, remolachas en latas etc. 140 bultos por vapor P. y T. Seafarer de San Francisco por 354

Miguel Arbaiza, pasta para limpiar, betún para calzado etc. 17 bultos por vapor Cape Avino de Nueva York por 105

Miguel Arbaiza, vino medicinal "San Miguel" 20 bultos por vapor Tritone de Cádiz por 210

L. F. Garcia, pianos aerosonic modelo 945 con bancos 4 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por 1.587

Silvestre y Brostella Cia. Ltda., whisky johnnie walker etiqueta roja etc. 23 bultos por vapor Settler de Liverpool por 286

Silvestre y Brostella Cia. Ltda., whisky johnnie walker etiqueta roja etc. 17 bultos por vapor Settler de Liverpool por 211

Silvestre y Brostella Cia. Ltda., whisky "black & white" y "buchanan" 53 bultos por vapor Settler de Liverpool por 638

Silvestre y Brostella Cia. Ltda., whisky "black & white" y "buchanan" 27 bultos por vapor Settler de Liverpool por 327

Ferretería Tam, metros plegadizos de madera 1 bulto por vapor Cristóbal de Nueva York por 307

Guillermo Endara P., efectos personales, auto oldsmobile sedan 9 bultos por vapor P. y T. Seafarer de Los Angeles por 1.950

Ricardo A. Miró S. A., ganchos de hierro galv. para hamacas etc. 1 bulto vapor Brazilian Prince de Manchester por 157

Manuel Cohen, harina de trigo 150 bultos por vapor Santa Leonor de Tacoma, Wash. por 730

Ana Isabel Wong, retazos de seda 1 bulto por vapor Panamá de Nueva York por	423	Kong por	2.839
Industrias Lili, equipo para manufacturar confites 1 bulto por vapor Cape Cod de Nueva York por	1.850	Caja de Seguro Social, jarabe denodin etc. 2 bultos por vapor Cape Avino de Nueva York por	87
M. I. Osorio Co., pintura prep. y aceite de linaza 22 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	217	Caja de Seguro Social, peróxido de hidrógeno etc. 2 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por	118
Pan American Orange Crush Co., jarabes saborear bebidas gaseosas etc. 30 bultos por vapor Esparta de Nueva Orleans por	3.044	Caja de Seguro Social, jarabe de senodin etc. 90 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	242
C. G. de Haseth C. S. A., prep. wampole 58 bultos por vapor Ancón de Nueva York por . .	1.042	A. Ferrer y Cia., jabón germicida etc. 10 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por	962
Arias Cia., harina de trigo 100 bultos por vapor Santa Adela de Vancouver por	476	Luis E. Uribe, sardinas en latas 25 bultos por vapor Anchor Hitch de Los Angeles por . .	165
Baby Landia Sra. Marciaq., corraitos para niños, entrenadores andar etc. 20 bultos por vapor Ancón de Nueva York por	369	Ricardo A. Miró S. A., madera ordinaria de pino etc. 5694 bultos por vapor Santa Adela de Vancouver por	4.888
Casa Sport S. A., artículos de loza ord. para usos domésticos 3 bultos por vapor Pioneer Land de Nagoya por	240	Ricardo A. Miró S. A., balanzas de colgar y mostrador etc. 33 bultos por vapor Cape Avino de Nueva York por	714
Tropical Motors Inc., materiales para autos y piezas respuestas 1 bulto por vapor Ancón de Nueva York por	404	Distribuidora Eléctrica, radio receptores 15 bultos por vapor Ulúa de Nueva Orleans por . .	55
RKO Radio Pictures of Panama Inc., películas cine y material anuncio 4 bultos por vapor Ancón de Nueva York por	717	Electric Distributors Inc., artefactos eléctricos 2 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	54
Eugenio Chan, lociones y carteles de pro. 2 bultos por vapor Trun del Havre por	299	Distribuidora Eléctrica, calentadores de agua 9 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	516
Cia. Mayorista S. A., lámparas eléc. 22 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por . .	205	Botica Francesa, sondas de goma etc. 3 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por	352
La Importadora S. A., harina de trigo 100 bultos por vapor Santa Leonor de Tacoma por	487		
Cia. Panameña de Alim. Lácteos S. A., nescafé 100 bultos por vapor Coastal Adventurer de Acapulco por	691	CUADRO NUMERO 4 DE 4 DE ENERO DE 1950	
Omphroys Auto Supply Inc., autos ford motores hoeg 102253; hoeg 103145; hoeg 102693 3 bultos por vapor Ancón de Nueva York por	3.987	Fca. de Cajas Standard, cartón gris ordinario 110 bultos por vapor Lauritz Swensen de Oslo por	720
Omphroys Auto Supply Inc., autos ford motor hoeg 101840 1 bulto por vapor Ancón de Nueva York por	1.366	Guillermo E. Boyd, vendas enyesadas etc. 37 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	1.420
Colegio Intl. de María Inmaculada, cubiertas para libros 1 bulto por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	635	Guillermo E. Boyd, material impreso 1 bulto por vapor Cape Cumberland de Nueva York por	10
Swift Co., salsa tuco 100 bultos por vapor Mormacrey de Buenos Aires por	357	Avila S. A., bisagras de hierro 5 bultos por vapor Biobio de Gotemburgo por	168
Swift Co., mantequilla 86 bultos por vapor Mormacrey de Buenos Aires por	2.304	Enrique Halphen y Co., manzanas frescas 150 bultos por vapor Mormacsun de San Francisco por	249
Swift Co., costillares de cordero congelados etc. 41 bultos por vapor Mormacrey de Buenos Aires por	840	Marcelino Riera, serruchos de acero plata 2 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	98
Swift y Co., jabón en barras etc. 100 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por	332	Servicio de Lewis S. A., papel crepe etc 15 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	146
Imprenta Cervantes, sobres en blanco para correspondencia 21 bultos por vapor Cape Avino de Nueva York por	259	Corp. Roberto García de Paredes, esparadrapo, impermeables etc. 4 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por	387
Moisés Cattán V., manteca de cerdo 100 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	453	Frigorífico Endara S. A., cebollas etc. 100 bultos por vapor Benekem de Amsterdam por	167
Moisés Cattán V., harina de trigo 25 bultos por vapor Santa Leonor de Astoria, Oregon por	107	A. Rosa de Chiari, harina de trigo 100 bultos por vapor Santa Leonor de Vancouver por	499
Armour and Co. Ltda., rabos de cerdo en salmuera etc. 340 bultos por vapor Ancón de Nueva York por	3.367	The Texas Co., empaquetadura de caucho y carro usado bombeador davisbilt motor 99t. 920026; 5 bultos por vapor Santa Rita por . .	15.934
León Andrade Grace, un carro buick coupe usado motor 63.626.976 de la Zona del Canal por	20	Productos Alimenticios Pascual, harina de trigo 150 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	772
Odiseas Platanotis V., jugo de tomate en latas 60 bultos por vapor Anchor Hitch de San Francisco por	179	Frigorífico Endara S. A., cartones para finados para mantequillas 102 bultos por vapor Cañe de Nueva York por	493
Panamúsica, repuestos para fonógrafos etc. 1 bulto por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	79	La Nueva Campana, frijoles pintos 10 bultos por vapor P. y T. Seafarer de San Francisco por	91
Cia. Dulcideo González, cemento blanco 527 bultos por vapor Santa Rita de Filadelfia por	878	Horna Hnos., camarones en latas 25 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por . . .	337
Cia. Pan American de Orange Crush Co., apio fresco etc. 850 bultos por vapor Mormacsun de San Francisco por	2.463	Horna Hnos., manteca pura de cerdo 100 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	567
Dulcideo González, mosaicos 143 bultos por vapor American Attorney de Rotterdam por	481	Horna Hnos., manteca pura de cerdo 200 bultos por vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	907
Bazar Industán, confecciones planas de hilo etc. 2 bultos por vapor Pioneer Land de Hong		Horna Hnos., harina de trigo 100 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	502